

Bogotá, 05 de Marzo de 2026

Señores

Superintendencia de Industria y Comercio

Ref.: Respuesta a requerimiento – Solicitud de registro de la marca denominativa “KANWA”

Ref. Expediente N° SD2025/0033536

Respetados Señores:

En mi calidad de solicitante dentro del trámite de la referencia, y actuando en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito dar respuesta formal al requerimiento efectuado en el examen de forma, relacionado con la eventual aplicación del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

1. Naturaleza jurídica del signo solicitado

La denominación “KANWA” ha sido adoptada como signo de fantasía con finalidad estrictamente distintiva dentro del tráfico mercantil. Su uso obedece exclusivamente a criterios empresariales y de posicionamiento comercial, sin que exista intención de reivindicar, representar, evocar o explotar manifestaciones culturales, espirituales, tradicionales o identitarias de comunidad indígena alguna.

El signo solicitado carece de elementos gráficos, simbólicos o conceptuales que permitan inferir vínculo directo o indirecto con identidad cultural específica. No incorpora denominaciones oficiales, nombres de resguardos, autoridades tradicionales, expresiones rituales ni símbolos ancestralmente reconocidos.

En consecuencia, el signo opera como elemento arbitrario dentro del mercado, conforme a los principios estructurales del sistema marcario.

2. Alcance del artículo 144 de la Decisión 486

La disposición invocada tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos y la identidad cultural de los pueblos indígenas frente a actos de apropiación indebida o afectación directa.

Para que resulte aplicable la exigencia de autorización allí prevista, debe evidenciarse que el signo solicitado:

1. Constituye expresión identificativa oficial de una comunidad.
2. Implica apropiación o explotación de patrimonio cultural.
3. Genera riesgo real de afectación a derechos colectivos.

En el presente caso no se configura ninguno de estos supuestos. La utilización del término “KANWA” no interfiere, limita ni condiciona el ejercicio de derechos culturales por parte de comunidad indígena alguna, ni impide el uso tradicional o lingüístico del término en su propio ámbito cultural.

La sola coincidencia lingüística con vocablos de origen ancestral no implica per se apropiación cultural, ni activa automáticamente la prohibición prevista en la norma, especialmente cuando el signo es empleado como denominación arbitraria en un contexto empresarial desvinculado de representación étnica.

3. Principios aplicables del régimen marcario

El sistema andino de propiedad industrial se fundamenta en los principios de:

- Libertad de empresa.
- Autonomía de la voluntad privada.
- Distintividad como eje estructural del derecho marcario.

El signo solicitado cumple con la función esencial de identificar y diferenciar servicios en el mercado, sin inducir a error sobre origen empresarial, geográfico o cultural.

No existe riesgo de confusión, asociación indebida ni aprovechamiento parasitario de reputación cultural.

4. Buena fe del solicitante

Se deja expresa constancia de que la adopción del signo se realizó de buena fe, con absoluto respeto por las comunidades indígenas y su patrimonio cultural, sin ánimo de menoscabo de derechos colectivos ni de apropiación indebida.

5. Solicitud

Con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito se tenga por atendido el requerimiento y se continúe con el trámite de registro de la marca “KANWA”.

En aras de colaboración, se manifiesta plena disposición de atender cualquier aclaración adicional que la autoridad estime necesaria dentro del marco legal aplicable.

Cordialmente,



Elver Olachica Serrano
Representante Legal
KANWA S.A.S
NIT: 901695058-7
gerencia@kanwacolombia.com